

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

INE/JGE187/2024

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/ 31/2024

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/31/2024, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], [REDACTED] en la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución dictada dentro de los autos del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/134/2023.

G L O S A R I O

Autoridad instructora	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
Autoridad resolutora	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa
Junta Distrital	Junta Distrital Ejecutiva [REDACTED] en el estado de Oaxaca
Junta Local	Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca
Instituto	Instituto Nacional Electoral
DAHASL	Dirección de Asuntos HASL
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
Manual	Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

Recurrente/accionante	██
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

- I. **Conocimiento.** El 05 de julio de 2023, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos recibió vía correo electrónico de la Vocal Secretaria Distrital, escrito de denuncia del que se advierten probables conductas infractoras atribuibles al presunto infractor.

En dicho escrito la denunciante manifiesta el levantamiento de dos actas administrativas, la primera de ellas de fecha 24 de mayo y la segunda del 26 de junio ambas de 2023, donde se da cuenta, entre otras cosas, que el probable infractor se encontraba presumiblemente en estado de ebriedad.

El 21 de julio de 2023, la persona denunciante envió escrito de ampliación y anexos, signado por ella y por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital.

- II. **Auto de admisión y remisión a investigación.** Mediante Auto del 17 de agosto de 2023, se tuvo por recibido el asunto y radicado bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/134/2023; y se ordenó dar vista al área de Atención Integral y Sensibilización, así como a Investigación a fin de realizar las diligencias correspondientes, para recabar los elementos de prueba que permitan determinar si ha lugar o no del PLS.

- III. **Diligencias de investigación.** Con el objeto de conocer las circunstancias de los hechos denunciados ante la autoridad instructora, se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación, consistentes en recabar testimonios y soportes documentales del personal de la Junta Local Ejecutiva y de las Juntas Distritales Ejecutivas █████ y █████ en el estado de Oaxaca.

- IV. **Medidas Cautelares.** El 18 de octubre de 2023, se dictó acuerdo por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el expediente INE/DJ/HASL/134/2023, por el que se decretó la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

procedencia para la implementación de medidas cautelares, determinando procedente la reubicación temporal del probable infractor, así como medidas de protección en favor de la denunciante.

- V. Auto de inicio del PLS.** El 03 de enero de 2024, la autoridad instructora determinó dar inicio al PLS instruido en contra del hoy recurrente, al considerar que existen elementos suficientes que pudieran acreditar la comisión de alguna conducta infractora, bajo el expediente INE/DJ/HASL/134/2023.
- VI. Notificación.** El 05 de enero de 2024, la autoridad instructora notificó al probable infractor el inicio del PLS interpuesto en su contra, mediante el oficio número [2023-VS-OF-0011-2024].
- VII. Cómputo de plazo para dar contestación.** Considerando que la notificación y emplazamiento al probable infractor del inicio del procedimiento laboral sancionador, se llevó a cabo el 05 de enero de 2024, se advierte que el término de 10 días hábiles para que diera contestación ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, corrió del 8 al 19 de enero de 2024.
- VIII. Contestación por parte del denunciado.** El 19 de enero de 2024, el probable infractor, presentó vía oficialía de partes de la Junta Local, su escrito de contestación a las conductas que se le atribuyeron, asimismo, ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron, bajo el expediente INE/DJ/HASL/134/2023.
- IX. Auto de admisión de pruebas y término para alegatos.** La autoridad instructora, mediante acuerdo del 30 de enero de 2024, tuvo por presentado el escrito del probable infractor, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas procedentes y se tuvieron por desahogadas aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron, también se concedió término para formular alegatos. Lo anterior, se notificó el 31 de enero del presente año.
- X. Alegatos.** El 06 de febrero de 2024, en respuesta al punto QUINTO del acuerdo de admisión de pruebas y término para alegatos, de fecha 30 de enero de 2024, el probable infractor remitió a través de la Junta Distrital Ejecutiva ■ en Oaxaca, la formulación de escrito de alegatos en el plazo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

y término concedido por la autoridad instructora, el cual fue reenviado a la DAHASL, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante correo electrónico del 08 del mismo mes y año.

- XI. Acuerdo de trámite.** El 21 de febrero del 2024, la autoridad instructora ordenó dar vista al probable infractor con los resultados de atención psicológica de primer contacto, realizada a la denunciante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El 26 de marzo de 2024, el probable infractor atendió lo solicitado, esto derivado a que la liga donde se encontraba el informe psicológico le fue enviada el 22 de marzo de la presente anualidad.

- XII. Acuerdo de trámite.** El 08 de abril de 2024, la autoridad instructora ordenó que se llevara a cabo la revisión exhaustiva del expediente, a efecto de corroborar que no existiera diligencia pendiente por desahogar ni escrito que acodar.

- XIII. Cierre de instrucción.** El 29 de mayo de 2024, la autoridad instructora notificó por correo electrónico al probable infractor el auto de cierre de instrucción del PLS, al no existir pruebas, actuaciones o diligencias pendientes por desahogar con fundamento en el artículo 347 del Estatuto.

- XIV. Resolución del PLS (expediente INE/DJ/HASL/PLS/134/2023).** El 15 de julio de 2024, la otrora Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvió el PLS instaurado en contra del recurrente, determinando como acreditadas las conductas establecidas en los artículos 71, fracciones XI y XVII; 72, fracciones XXIV, XXV y XXVIII del Estatuto.

- XV. Notificación de la resolución.** La resolución de fecha 15 de julio de 2024, se notificó personalmente al denunciado, hoy recurrente el 17 de julio siguiente, tal y como se establece en la cédula de notificación.

- XVI. Presentación y turno del recurso de inconformidad INE/RI/31/2024.** El 01 de agosto de 2024, mediante oficio INE/JLE/VS/1417/2024, la Vocal Secretaria de la Junta Local, remitió el escrito de inconformidad suscrito por el C. [REDACTED], al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con el objeto de controvertir

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/134/2023.

- XVII. Acuerdo de turno del Recurso de Inconformidad.** Por auto de turno de fecha 6 de agosto de 2024, la otrora Dirección Jurídica tuvo por recibido el escrito del C. [REDACTED], a través del cual controvierte la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/134/2023, por lo que ordenó formar el expediente y designó a la DEOE como órgano encargado de sustanciar dicho recurso de inconformidad y elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda. El medio fue radicado con el número de expediente INE/RI/31/2024.
- XVIII. Auto de recepción, cierre de instrucción y proyecto de resolución.** El 13 de diciembre de 2024, la autoridad sustanciadora dictó auto de recepción por el que admitió el recurso de inconformidad INE/RI/31/2024, por estimar que reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto y, debido a que no existían más actuaciones por realizar, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 48, numeral 1, inciso k) de la LGIPE; 360, fracción I del Estatuto; 40, párrafo 1, inciso o) del RIINE; y 52, párrafos primero y segundo de los Lineamientos, esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de inconformidad, mediante el cual se reclama una resolución emitida por la otrora Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que puso fin al PLS INE/DJ/HASL/PLS/134/2023.

SEGUNDO. Forma

2. Las inconformidades que se resuelven fueron presentadas por escrito ante el órgano desconcentrado correspondiente, se señaló el nombre y firma autógrafa de quien las promueve, se identifican los actos impugnados y la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

autoridad responsable; también, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios ocasionados y los preceptos legales transgredidos.

TERCERO. Legitimación y personería

3. Se cumplen los requisitos, toda vez que el recurso lo promovió la parte denunciada dentro del PLS INE/DJ/HASL/134/2023, por su propio derecho, en su calidad de [REDACTED] de la Junta Distrital; lo anterior, en términos de lo estipulado en el artículo 289 del Estatuto, aplicando de manera supletoria el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Interés jurídico

4. El recurrente cuenta con interés jurídico, ya que controvierte la resolución dictada dentro de los autos del expediente INE/DJ/HASL/134/2023, en su carácter de denunciado en el PLS, cuyas determinaciones consisten en: 1. Sancionar al C. [REDACTED] con un total de 20 días de suspensión sin goce de sueldo; 2. dejar insubsistentes las medidas cautelares dictadas en el expediente; 3. dar vista a la Dirección Ejecutiva de Administración para que determine, en caso de ser procedente, la reubicación definitiva del infractor, con el objeto de prevenir la reiteración de las conductas acreditadas, por las cuales considera afectada su esfera jurídica.

QUINTO. Oportunidad

5. El artículo 279 del Estatuto establece que los actos procesales en el procedimiento disciplinario o recurso de inconformidad se practicarán en días y horas hábiles, siendo éstos, aún en Proceso Electoral Federal, todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los periodos de vacaciones que determine el Instituto. Asimismo, serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Asimismo, el artículo 280 del Estatuto señala que los plazos se contarán en días hábiles y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Conforme al artículo 281 de la norma estatutaria, las notificaciones surtirán efectos el mismo día que se practiquen.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

En ese sentido, el artículo 361 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

6. De las constancias digitales, se observa la cédula de notificación personal, de fecha 17 de julio de la presente anualidad, en la que se hace constar que el recurrente fue notificado personalmente de la resolución señalada con anterioridad.

El 31 de julio del presente año, el recurrente promovió recurso de inconformidad ante la Junta Local, el cual fue remitido vía electrónica a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto el mismo día.

Tomando en consideración lo anterior, se determina que la notificación personal realizada el 17 de julio de 2024 surtió sus efectos ese mismo día, por lo que el plazo de diez días hábiles otorgados por la norma para interponer recurso de inconformidad transcurrió del **18 al 31 de julio de 2024**, en tanto que los días 20, 21, 27 y 28 de julio fueron inhábiles, al tratarse de sábados y domingos, como se establece a continuación:

JULIO 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15	16	17 Se notificó resolución y surtió efectos.	18 Empieza a contar el plazo de 10 días.	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4
		Último día para presentarlo y día en que se interpuso el recurso.				

7. Por lo que, se concluye que el recurso de inconformidad **INE/RI/31/2024** fue presentado en tiempo y forma.

SEXTO. Estudio oficioso de la caducidad

8. Es menester que este órgano colegiado realice, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, el estudio oficioso de la caducidad con el fin de determinar su existencia o no en el PLS. Lo anterior, en virtud de que, es obligación de esta autoridad brindar certeza y seguridad jurídica a las partes que participan dentro de un procedimiento laboral.

En tal sentido, es importante definir la figura jurídica de la caducidad; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estudiado¹ el tema en los siguientes términos:

En el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes, como la relativa a la imposición de sanciones (...)

Las figuras de la extinción de la potestad para sancionar las conductas infractoras constituyen mecanismos o instrumentos relativos a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

(...)

La potestad o facultad para sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, cuando cometen faltas o realizan conductas que violan la normativa electoral, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto dichos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, pues los ciudadanos, partidos, candidatos o empresas imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la resolución justa de los procedimientos de responsabilidad y a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas jurídicas no deben estar sujetas a la amenaza constante o

¹ Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulado; así como el SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-625/2017, SUP-RAP-634/2017, SUP-RAP-635/2017 y SUP-RAP-636/2017 acumulados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad debe limitarse temporalmente a plazos idóneos y suficientes.

(...)

Entre las figuras de extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes como son la caducidad y la prescripción.

La caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.

(...) la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

(...)

La caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto, La caducidad se compone de dos aspectos:

1) La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.

2) El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni se interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce.

Establecido lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

1. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta (...).

2. Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omite realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.

3. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.

4. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.

(...)

- 9.** De acuerdo con lo anterior, el plazo para que opere la caducidad no es flexible, es decir, no puede operar la suspensión o interrupción de este.
- 10.** Ahora bien, resulta necesario precisar lo que dispone el Estatuto. En primer término, el artículo 280 señala que los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente. Cuando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Estatuto, la facultad para determinar el inicio del PLS caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

También, señala que la facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.

En el mismo sentido, la autoridad instructora es el área adscrita a la Dirección Jurídica, en términos del artículo 312 del Estatuto, que conoce de quejas y denuncias desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del PLS.

Los artículos 320 y 321 del Estatuto establecen que la autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del PLS; en consecuencia, si la autoridad instructora considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación.

Asimismo, el Estatuto determina en su artículo 323 que el auto de inicio del PLS es la primera actuación con la que comienza formalmente el mismo y su notificación interrumpe la prescripción de la falta.

De los artículos expuestos, se advierte que la Dirección Jurídica actúa como autoridad instructora dentro de los PLS y, el plazo para que decrete el inicio de estos procedimientos es de seis meses, por lo que se computará conforme al día calendario.

11. Los Lineamientos establecen en su artículo 15 que el procedimiento sancionador se integra por diversas etapas, siendo relevantes para el presente análisis las correspondientes a la investigación y a la de inicio del procedimiento. En ese sentido, el artículo 36 del mismo ordenamiento señala que las actuaciones previas al procedimiento sancionador se iniciarán, a juicio de la autoridad instructora, cuando tenga conocimiento formal por cualquier medio de una conducta probablemente infractora, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitan determinar en su caso, su inicio.

Dentro de la etapa de investigación, la autoridad podrá ordenar o practicar diversas diligencias, requerir información y, en su caso, ordenar la aplicación de medidas cautelares. Posteriormente, comenzará el procedimiento, el cual,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024

de acuerdo con el artículo 44 de los Lineamientos, empezará con el auto de inicio, el cual deberá ser notificado a las partes en el plazo previsto en el artículo 355 del Estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la posible conducta infractora, con la finalidad de que las y los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo previsto en el Estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta.

12. Ahora bien, en el caso concreto se observa lo siguiente. El 05 de julio de 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió por medio de correo electrónico de la [REDACTED], escrito de denuncia mediante el cual se hizo de conocimiento hechos que pudieran configurar conductas probablemente infractoras atribuidas al hoy recurrente.

En consecuencia, el 17 de agosto de 2023, la autoridad instructora dictó el auto de admisión y remisión a investigación, en el expediente INE/DJ/HASL/134/2023, ordenando en los puntos de Acuerdo Segundo y Tercero dar vista a la Subdirección de Investigación y al área de Atención Integral y Sensibilización, para que llevaran a cabo los procedimientos correspondientes, para determinar si daba a lugar o no, el inicio del PLS.

Después de llevar a cabo las diligencias de investigación que se consideraron oportunas, la autoridad emitió el auto de inicio del PLS el 03 de enero de 2024, al considerar que existían instrumentos de prueba que pudieran resultar suficientes para acreditar las conductas probablemente infractoras atribuidas al accionante.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de conocimiento a la autoridad instructora de los hechos probablemente constitutivos de conductas infractoras y la fecha de inicio del PLS, no transcurrieron más de seis meses, por lo que el procedimiento inició dentro del plazo legal establecido en el marco reglamentario, de conformidad con lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**



Asimismo, de las constancias que obran en autos, se observa que el auto de inicio del PLS INE/DJ/HASL/PLS/134/2023 se notificó al denunciado, hoy accionante, el 5 de enero de 2024, mediante oficio 2003-VS-OF-0011-2024.

13. Por lo que se concluye que, el procedimiento sancionador inició en el plazo legal establecido para ello, notificando al interesado dos días después de que se dictó el auto correspondiente; en ese sentido, esta autoridad considera que no se actualiza la caducidad en el caso concreto, por lo que el PLS INE/DJ/HASL/PLS/134/2023 comenzó dentro de la temporalidad definida para ello, dentro del marco normativo aplicable.

SÉPTIMO. Determinación recurrida.

Con fecha 15 de julio de 2024, la otrora Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/134/2023, en el que determinó:

[...] RESUELVE

PRIMERO. Han quedado acreditadas las conductas transgresoras de lo previsto en los artículos 71, fracciones XI y XVII, y 72, fracciones XXIV, XXV y XXVIII, del Estatuto, por lo que se determina imponer a [REDACTED], la sanción consistente en un total de **20 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024

SEGUNDO. *No se acredita la conducta a que se refiere la fracción VII del artículo 72 del Estatuto, atribuida a [REDACTED], por las razones señaladas en el inciso C. del Estudio de Fondo de la presente resolución, en consecuencia, se le **ABSUELVE**.*

TERCERO. *Se dejan insubsistentes las medidas cautelares ordenadas mediante el acuerdo del 18 de octubre del 2023, por lo que se ordena a la DAHASL informar lo respectivo a las autoridades correspondientes. No obstante, toda vez que se tuvieron por acreditadas conductas que causaron afectaciones a la integridad psicológica de la denunciante, así como conductas que pusieron en riesgo el desarrollo de las actividades institucionales; se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración para que determine, en caso de ser procedente, **la reubicación definitiva** del infractor, con el objeto de prevenir la reiteración de las conductas acreditadas, y que se desplegaron en la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva de Oaxaca.*

OCTAVO. Agravios

14. Previo al estudio de fondo del presente recurso, es menester señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, argumentos de derecho en contra de la resolución o acuerdo que se recurre, con el señalamiento de las pruebas que ofrezca.
15. Del escrito de inconformidad, se advierte de forma general que, el recurrente, señala como agravios los siguientes:
 - (i) La suspensión consistente en 20 días sin goce de sueldo, así como la parte relativa a que se tuvieron por acreditadas conductas que causaron afectaciones a la integridad psicológica de la denunciante y la vinculación a la Dirección Ejecutiva de Administración para que determine, en caso de ser procedente, la reubicación definitiva del suscrito, ya que se adolece de la debida exhaustividad y argumentación, ya que estima que no se tomaron en cuenta sus argumentos y pruebas ofrecidas.
 - (ii) Inexacta aplicación de la ley, ya que la sanción impuesta no cuenta con una motivación justificada, ya que no se tomaron en cuenta las excepciones, alegatos y pruebas ofrecidas, por lo que estima se vulneran los principios de seguridad jurídica, seguridad social, legalidad y certeza.

NOVENO. Litis, pretensión y causa de pedir.

16. Del análisis integral del recurso de inconformidad interpuesto, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que esta autoridad revoque la resolución impugnada, al considerar que no se efectuó una resolución con la debida exhaustividad, fundamentación y motivación para aplicar la sanción impuesta.
17. Su causa de pedir estriba esencialmente en que, a su juicio, la autoridad actuó sin tomar en cuenta razonamientos lógico-jurídicos adecuados al momento de emitir la sanción impuesta consistente en 20 días de suspensión sin goce de sueldo y en el caso de ser procedente el cambio de readscripción administrativa.
18. Por lo tanto, la litis del presente asunto consiste en determinar si fue correcta la determinación y posterior sanción impuesta al infractor.

DÉCIMO. Determinación.

19. Los agravios del ahora recurrente son **infundados**, toda vez que la determinación consistente en la suspensión de 20 días sin goce de sueldo se llevó a cabo conforme a la normativa aplicable, esto es, del análisis de los artículos 350, 352, 355 y 356 del Estatuto. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

Respecto al **primer agravio**, si bien el probable infractor aduce que la resolución impuesta el 15 de julio del presente año, carece de la debida exhaustividad y argumentación, lo cierto es que en todo momento se contempló lo contenido en el Estatuto, en específico lo referido en los artículos 71, fracción XVII y 72, fracciones XXIV, XXV y XXVIII, por lo que el probable infractor resulta acreedor a una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del mencionado ordenamiento legal.

Artículo 71.

Son obligaciones del personal del Instituto:

(...)

XVII. *Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeras y compañeros, subordinadas y subordinados, terceras personas con las que tenga relación debido a su cargo o puesto y con aquellas que por*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024

cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante las y los representantes de los partidos políticos;

Artículo 72.

Queda prohibido al personal del Instituto:

(...)

XXIV. *Obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente o de las y los compañeros de trabajo;*

XXV. *Incurrir durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia, o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito;*

(...)

XXVIII. *Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboralmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;*

Lo anterior, lo determinó la autoridad resolutora al analizar las conductas materia del procedimiento INE/DJ/HASL/PLS/134/2023. Como se observa a foja 12 de la resolución recurrida, la autoridad realizó el estudio de las conductas en tres bloques, el primero de ellos hace referencia a aquellas catalogadas como *acoso laboral, actos de violencia y dejar de conducirse con rectitud y respeto hacia sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como con terceras personas que se encuentren en las instalaciones de Instituto.*

En ese sentido, la resolutora analizó las diligencias que integran el expediente del PLS, así como las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales se resalta lo siguiente:

El acta administrativa levantada el 24 de mayo de 2023 y la valoración psicológica, sustentan las conductas referentes a actos de violencia, acoso laboral, así como el incumplimiento que le solicitaron sus superiores jerárquicos en conducirse con respeto y rectitud hacia cualquier persona que labore en las instalaciones de la Junta Distrital.

El acta administrativa del 24 de mayo de 2023, es una de las pruebas documentales que más situaciones evoca en las que el recurrente ha estado implicado en conductas referentes a faltas de respeto hacia sus compañeros y compañeras de la Junta Distrital, así como otras situaciones que derivan en

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

una falta de conducción apegada al Estatuto y los valores institucionales. Por lo que, se destacan algunas consideraciones vertidas:

VS: De la comunicación verbal que me fue realizada por parte del Vocal Ejecutivo de esta Junta Distrital, respecto de los hechos sucedidos el día 11 de mayo del año en curso [2023] y mediante la cual se me hizo sabedora de las conductas desplegadas por el C. [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], entre las que se encuentran el dirigirse a una compañera de manera irrespetuosa, consumir alimentos fuera del horario que se tiene normativamente para realizarlo, falta de respeto al propio Vocal Ejecutivo, y su posible asistencia al trabajo en estado de ebriedad (...)

VE: Siendo las ocho horas con treinta minutos del día jueves 11 de mayo del año dos mil veintitrés, durante el traslado a mi oficina, saludé a mi compañera [REDACTED], persona que, por la expresión de su rostro le pregunté si le pasaba algo, a lo que me respondió -ese [REDACTED]-, le dije te hizo algo y se negó a decirme. Acto seguido me fui al baño, estando dentro del baño escuché que llegaba a la oficina mi compañera [REDACTED], quien saludó a los presentes que se encontraban en la sala de sesiones, diciendo “buenos días”, en respuesta a este saludo, escuché que el compañero C. [REDACTED] de la Junta Distrital Ejecutiva, le respondió: “buenos días, mi amor. (...)” agregó, que así saluda a las compañeras, porque así se lleva con ellas; en este acto, se encontraba presente la señora [REDACTED], persona a quien le pregunté si [REDACTED] le ha dicho “buenos días señora floja”, a lo cual la señora [REDACTED] respondió moviendo la cabeza de arriba abajo, diciendo que sí. Cabe señalar que durante este diálogo el compañero [REDACTED] me respondió irritado, de mal humor, parecía que no tenía control de sí mismo, ya que se levantó y avanzó hacia mi persona con deseos de agredirme (...). Regresamos a nuestro lugar de trabajo, acto seguido salí de mi oficina, al entrar al área administrativa, en cuanto me vio el compañero [el recurrente] le preguntó a nuestra compañera [REDACTED], si él le ha dicho algo que la haya ofendido, a lo que [REDACTED] no responde, solo se limita a decirle: “Ya [REDACTED], ya siéntate. Tranquízate, ya déjate de cosas”; acto seguido, [REDACTED] le preguntó a [REDACTED], si le ha dicho algo que la ofenda, en este momento le pregunté a [REDACTED] si estaba de acuerdo o le agradaba que [REDACTED], le dijera, “buenos días mi amor”; [REDACTED], responde que no le gusta, agrega, ya le he dicho varias veces que no le gusta que le diga esas cosas y lo sigue haciendo (...).

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

Lo anterior, fue confirmado por una de las testigos de cargo, la [REDACTED] de la [REDACTED], la C. [REDACTED], que dio cuenta de los hechos en la misma acta administrativa.

Por otra parte, también se dio cuenta de las actitudes del recurrente con sus compañeras de trabajo, mediante proyecto de acta 06/ORD/29-06-2023, de fecha 29 de junio de 2024, signada por las vocalías distritales, en la que, entre otros asuntos, se asentó la situación con el [REDACTED] de la Junta Distrital. En ese punto, se relataron algunas consideraciones importantes:

VCEyEC: (...) *yo creo que en esta Institución lo que importa es el diálogo, la cordialidad, incluso la hermandad que debe prevalecer en esta Junta, porque así ha sido, tú lo has vivido y sobre todo cuando se trata de una compañera que ha trabajado mucho en esta Junta que se ha atrevido hablar por los que callan, a las mujeres que callan y **me refiero a la actitud del compañero [REDACTED] que nadie se había atrevido a llamarle la atención, hacerle saber sus errores y que ha incurrido en conductas que van más allá de la discriminación que él sí hace hacia las personas, hacia las compañeras, hacia tú secretaria, que le dijo viejita, una vez, varias veces, a mí me enojo mucho, a mi secretaria le dijo también viejita una vez, entonces le dije a mi secretaria, oye voy hablar con el archi. No es posible que [REDACTED] trate así a las compañeras, y me dijo, no porque si yo me quejo, luego cuando vaya a pedir apoyo para las cuestiones administrativas me va a cerrar, no me va apoyar, entonces hay un miedo de las compañeras, hay un miedo y a veces se tiene que defender a los compañeros cuando lo merecen*** (...) (sic) (énfasis añadido)

VOE: (...) *a mí me consta que ella hizo todo lo posible para que [REDACTED] se pusiera las pilas, le tuvo paciencia, le estuvo ayudando, tratando de comprender su situación para que él, bueno, quizá por su edad le costaba un poco iniciar con un nuevo ritmo, pero a mí me consta que se le estuvo dando oportunidad y no sentí que eso fuera y yo puedo decir que por ejemplo ahorita derivado de dar mis **testimonios yo puedo hacer notar y sentir que [REDACTED] está muy enojado conmigo y a veces en modo retador, ustedes lo vieron ese día** y entonces yo también podría tomarlo personal y decir, ah pues ahora como me respondió de esa manera voy a irme en contra de él y tampoco se trata de eso, si él estuviera haciendo bien su trabajo o con la calidad que se espera de él, pues nadie estaría quejándose, yo creo que si él hiciera bien su trabajo nadie tendría un punto en*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

contra de él, pero también es muy visible que él tiene defectos de carácter, que se le han tratado de sobrellevar, se le ha tratado de tener paciencia, se le ha tratado de ser comprensivo pero a veces él no ha correspondido con eso (...) (énfasis añadido).

De las pruebas resaltadas en párrafos anteriores, se advierten las actitudes y conductas con las que se dirige el recurrente con sus superiores jerárquicos, como las Vocalías Ejecutiva y del Secretario, así como con sus demás compañeras de la Junta Distrital, de forma reiterada y en distintos momentos, lo cual queda evidenciado por las fechas en las que se levantaron las actas administrativas a las que se hace referencia.

Ahora bien, el accionante refiere en su escrito de inconformidad que las manifestaciones realizadas por la denunciante dentro del PLS y por el titular de la [REDACTED] son inciertas, ya que el recurrente señala que es originario de Pinotepa Nacional, Oaxaca y, en ese sentido, expresa: “*somos de la costa chica de Oaxaca y pertenecientes a los denominados afromexicanos y tenemos una cultura y un folklor muy alegre y dicharachero*”.

En ese contexto, también menciona que “*se colige que somos una población afromexicana y tenemos una cultura diversa y tenemos una forma de ser muy alegres, buenas personas, sociables y una forma de hablar muy peculiar, ya que la misma demuestra nuestra forma de ser, es decir, hablamos muy directo, golpeado, pesado, con palabras inclusive groseras que para nosotros son de forma natural en nuestra población (...)* En esa tesitura para nosotros los costeños es natural expresarnos con algunas palabras en cierta forma groseras, que de ninguna manera es para denostar o causar alguna molestia a las demás personas”. Lo anterior, es visible a fojas 8 y 9 de su escrito.

Del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Comunidad Moiwana vs. Surinam y Masacres del Río Negro vs. Guatemala, deriva la obligación de los Estados para visibilizar el derecho de los pueblos y comunidades originarios, y también implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia de los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades indígenas que habitan en nuestro país.

Incluso, en la Tesis XLVIII/2016 del TEPJF de rubro “*Juzgar con perspectiva intercultural. Elementos para su aplicación en materia electoral*”, se reconoció

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024

la obligación para implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar los derechos de pueblos y comunidades indígenas de forma efectiva y maximizar su autonomía, así como de realizar el estudio correspondiente con una perspectiva intercultural. En este sentido, el criterio jurídico dispone el deber de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

Sin embargo, también es importante enfatizar que, de acuerdo con el artículo 1 constitucional, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección.

En sintonía con ello, el artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución determina que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Por lo anterior, es importante señalar que, si bien se deben respetar las costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, entre ellas la forma en que se expresan y hablan dentro y para su comunidad, **lo cierto es que también se debe respetar su dirección y actuación con las demás personas, haciendo énfasis en que se debe respetar los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres**. Supuesto que no se ha cumplido por parte del recurrente y que ha quedado evidenciado en las pruebas testimoniales y documentales recabadas dentro del PLS, lo que no representan simples indicios.

Lo anterior, porque como se ha señalado, muchos de los hechos a los que hacen referencia, están asentados en actas administrativas y, de conformidad con la tesis de rubro **ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos documentos tienen la naturaleza de testimonios escritos, y no de simples documentos, en virtud del contenido testifical que las compone y la atribución oral que las define, pues además de que en ellas se contienen las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo a quienes les constan los hechos que se le atribuyen al trabajador. Por lo que, se reitera que no pueden considerarse como simples indicios.

Respecto al segundo bloque de conductas que analizó la resolutora, *relativas a aquellas constitutivas de dejar de desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como dejar de observar las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos, y obstaculizar el cumplimiento de las actividades institucionales*, se enuncian las siguientes consideraciones.

Mediante acta circunstanciada AC07/INE/OAX/JDE [REDACTED]/14-06-23 de fecha 14 de junio de 2023, las Vocalías Ejecutiva y del Secretario de la Junta Distrital dieron cuenta de hechos ocurridos ese mismo día, en la que la Vocal Secretaria señaló lo siguiente:

(...) recibí una llamada por parte del [REDACTED], el C. [REDACTED], en la que me dijo que se le había hecho tarde, que si se presentaba o no porque si iba a ser falta se le iba a descontar el día y que si era así, mejor ya no llegaba. (...)

Sin mayor comunicación siento aproximadamente las 9:30 horas (nueve horas con treinta minutos) arribó a la oficina en esta Junta Distrital el C. [REDACTED], Enlace Administrativo notoriamente en estado de ebriedad, pues el mismo “arrastraba la voz”, se balanceaba en su propio cuerpo e intentaba sostenerse de las paredes, se le notaban sus ojos vidriosos y rojizos, posterior a saludarme, me preguntó: “¿licenciada entonces que hago me quedó o me voy?, es que se me hizo tarde” a lo cual le reiteré que era una inasistencia, mencionándome que si era así entonces se iba porque de cualquier modo se le iba a descontar el día, le pedí que lo considerara porque había sesión ordinaria de subcomité y me dijo “pues voy a pasar a ver al arquitecto” (...)

No es óbice mencionar que, como consecuencia de los hechos precisados, el mismo dejó de asistir a la capacitación virtual que se tenía programada para obtener diversos reportes del SIGA (...).

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

Mientras que, el [REDACTED] manifestó que: (...) *entró a mi oficina en esta Junta Distrital, el C. [REDACTED], [REDACTED], persona que mostraba evidente estado de ebriedad, ya que se tambaleaba, tenía los ojos rojos y vidriosos, arrastraba la lengua para hablar y no se le entendía totalmente lo que decía, pero pude entender lo siguiente: “Arquitecto, mi jefa me dice que no me puedo quedar a trabajar, usted qué dice”, le respondí “no te puedes quedar a trabajar por el estado en que te encuentras y porque no te presentaste en tu horario de labores, por lo tanto, se te aplicará el descuento correspondiente, escuchó y se retiró de mi oficina.*

Aunado a lo anterior, se observa que, efectivamente, el hoy recurrente dejó de atender sus labores institucionales, ya que ese día se llevó a cabo una sesión del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Junta Distrital, a la cual no asistió por no presentarse a laborar en el horario establecido, lo cual quedó asentado en el proyecto de acta 05/ORD/14-06-2023, al registrarse:

(...) No obstante, y dado que el día de hoy el C. [REDACTED], [REDACTED] y Secretario Técnico del Subcomité de adquisiciones, arrendamientos y servicios no se presentó a laborar lo procedente es designar a quien habrá de suplirlo en dicha función (...) (énfasis añadido).

Asimismo, se advierte que el recurrente no exhibió prueba alguna que justifique el por qué dejó de asistir a laborar, en el horario fijado para ello.

Por otra parte, se observa nuevamente que dejó de desempeñar sus labores, ya que con fecha 16 de junio de 2023, la Vocal Secretaria remitió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital un correo en el que, entre otras cosas, se destaca lo siguiente:

“(...) me permito informarle que derivado de que el [REDACTED] no se encuentra en condiciones para realizar el trámite correspondiente, el recurso será depositado de mi cuenta personal solicitándole que el lunes en cuanto le sea transferido el recurso de la cuenta de la Junta Distrital, este sea reintegrado a la suscrita.”

Derivado de la situación anterior, la Vocal Secretaria Local remitió correo electrónico a su homóloga en la Junta Distrital, en la que le agradeció su

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

disposición para atender el asunto y garantizar la realización de las actividades de la Junta, no obstante, consideró que dichas situaciones se deben resolver por el área requirente y la Vocalía Ejecutiva.

Asimismo, mediante oficio INE/OAX/JD[REDACTED]/VE/0346/2023, de fecha 11 de julio de 2023, el Vocal Ejecutivo Distrital informó al recurrente sobre distintas situaciones que dejó de atender como parte de sus funciones institucionales y los retrasos que ocasionó en algunos procedimientos, así como los distintos errores que tuvo, por lo que constantemente se revisó su trabajo y, en virtud de que había inconsistencias, se tuvieron que remitir distintos alcances para subsanar esas inexactitudes.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que respecto a las constancias que exhibió la parte denunciante en el PLS, se *“trata de testigos fabricados de oídas, a quienes no les consta de manera directa lo que ella argumenta que le dije, lo cual no ha sido así, por tal razón esas constancias de las personas que refieren tales afirmaciones, son carentes de veracidad y fueron hechas bajo la presión de la presunta afectada y del Vocal Ejecutivo Distrital (...)”*. No obstante, **el recurrente no exhibe ninguna prueba que desvirtúe la consideración anterior**, sino que se limita a reiterar que son solamente indicios.

Ahora bien, en cuanto al cambio de adscripción, de la revisión al dictamen psicológico llevado a cabo por el área de la DAHASL donde se determinó el grado de afectación que sufrió la Lic. [REDACTED], [REDACTED] de la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, se observa que la agraviada presenta síntomas consecuencia de la violencia laboral de la que fue objeto por parte del hoy recurrente, que de no atenderse puede interferir en su desarrollo personal, social y laboral.

Lo anterior, se observa a foja 4 del informe psicológico de fecha 16 de febrero de 2024, que estipula: *“Con relación a las conductas y hechos señalados, se observó que, hay presencia de comportamientos violentos, atribuidos al denunciado [REDACTED], que se han repetido y prolongado en contra de la evaluada; ya que, estos no han sido de manera esporádica, casual o accidental por parte del denunciado, sino que tienen la finalidad de desestabilizarla emocionalmente mediante estrategias para que “explote” y comentarios verbales que se manifiestan con gritos y amenazas, impactando en su autoestima laboral (...)”*.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

Asimismo, en el Acuerdo por el que se dictan medidas cautelares, de fecha 18 de octubre de 2023, la autoridad instructora realiza el análisis del caso concreto, tomando como referencia los siguientes elementos: (i) apariencia del buen derecho; (ii) peligro en la demora; (iii) irreparabilidad de la afectación; e (iv) idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

De dicho Acuerdo, se destacan los siguientes razonamientos que realizó la autoridad instructora.

Respecto a la apariencia del buen derecho, se mencionó que *“sobre el caso en particular, resulta relevante señalar que a la probable ejecución de los actos atribuidos a [REDACTED] se advierten elementos de un comportamiento violento, estos conforme lo establece el Protocolo, son: una relación asimétrica de poder; el daño, que es lo que se afecta o lo que duele en la persona que recibe la violencia, los cuales pueden afectar la esfera física y/o psicológica de la persona, como otros aspectos y consecuencias en la vida de la persona, por el efecto desestructurante que tiene; y el contexto en el que se da, adicionalmente se desprende que dicho comportamiento y derecho susceptible de protección pudiera encontrarse escalado a impacto generalizado a los integrantes de la Junta Distrital de su adscripción, entre ellos el propio Vocal Ejecutivo; así como a las actividades institucionales a cargo del probable infractor.”*

En relación con el elemento de peligro en la demora, la autoridad instructora expresó:

“2. Dentro de los hallazgos psicológicos, se desprende que la probable agraviada presenta malestar clínicamente significativo, en cuanto a ansiedad y sueño, así como, en el aspecto somático y en la función social, reactivo a los presuntos hechos denunciados como acoso laboral, que le ocasionan ansiedad, miedo, inseguridad y nerviosismo que han generado consecuencias en el aspecto emocional y laboral de la probable agraviada.

3. De los datos clínicos obtenidos, se observó que dicha sintomatología no constituye una afectación que imposibilite a la probable agraviada o impida llevar a cabo sus actividades cotidianas, sin embargo, el que permanezca en la misma adscripción que el denunciado podría implicar que continúen las amenazas que ha recibido, lo cual, implicaría un riesgo para su integridad física y emocional.”

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

De lo anterior, se advierte que el que el recurrente permanezca dentro de la misma Junta Distrital, supone un riesgo para la integridad física y emocional de la denunciante dentro del PLS. Por ello, respecto a la irreparabilidad de la afectación, la instructora consideró que sí se desprende un riesgo fundado, por lo que se encuentra en peligro su integridad y el desarrollo de sus actividades institucionales.

En ese sentido, al momento de analizar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, la autoridad parte de la premisa de que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la probable responsabilidad de la persona respecto de las conductas infractoras que se hicieron del conocimiento.

Por lo que, en el caso concreto, la autoridad determinó que se actualizan los supuestos para decretar una medida cautelar, advirtiendo que se tomaron en cuenta los hechos que se hicieron del conocimiento y de las pruebas que obran en el expediente, por lo que se concluyó que se desprende la presunta conculcación a alguna disposición que ponga en riesgo a la probable agraviada o el cumplimiento de las actividades institucionales.

En consecuencia, se estima que la autoridad fundó y motivó los motivos por los cuales procede la reubicación del recurrente, reiterando que a partir de las consideraciones que obran en el expediente, se advirtió que la integridad de la parte denunciante se encuentra en peligro, así como el desarrollo de sus actividades institucionales. Independientemente de la sanción impuesta mediante resolución del 15 de julio de 2024, consistente en 20 días de suspensión sin goce de sueldo, se ha señalado en los párrafos que anteceden la justificación realizada por la autoridad para reubicar al C. [REDACTED].

De igual manera, se estima que habrá falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el marco legal aplicable al asunto y no se expongan las razones o circunstancias que se hayan considerado para estimar que el caso encuadre en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, situación que no acontece en la determinación recurrida, en virtud de que la resolutoria expone con claridad los preceptos legales aplicables al caso concreto y cómo es que se adecuan a las conductas realizadas por el recurrente.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que la autoridad resolutoria no tomó en cuenta sus argumentos y pruebas ofrecidas, no obstante, la anterior

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

manifestación es incorrecta ya que sí tomaron en consideración, sin embargo, no fueron suficientes para desvirtuar los agravios hechos valer por la parte denunciante.

Como ejemplo de lo anterior, se observa a fojas 25, 26 y 30 de la resolución recurrida la siguiente consideración:

“En sentido de lo anterior, a pesar de que el probable infractor pretendió justificar las conductas a que se refiere el presente apartado bajo los argumentos de que él es originario de Pinotepa Nacional, Oaxaca, en donde la gente tiene una forma de hablar muy directo, golpeado, pesado, con palabras groseras que no tienen el enfoque de denostar o causar alguna molestia a las demás personas, lo cierto es que, tal y como se advierte de actuaciones, la denunciante lo convocó a él y al resto de las personas a cargo de la Vocalía Secretarial, a efecto de manifestarle su inconformidad con los comentarios que el probable infractor expresaba, que no siempre se trataban de groserías, pero sí se advierte que tenían la intención de denostar, ofender o hacer sentir mal al o los receptores.

(...)

Es decir, lejos de negar el hecho u ofrecer alguna prueba con la intención de desvirtuar la conducta que se le atribuyó, el probable infractor lo admitió, diciendo que su conducta fue consecuencia de un reclamo.

Por lo que hace al resto de las conductas, el probable infractor no realizó ningún pronunciamiento, ni ofreció medio de prueba alguno para desvirtuar lo que se le atribuyó, por lo que, considerando las manifestaciones de la denunciante, en concordancia con las pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, se cuenta con elementos de prueba suficiente para tener por acreditados los siguientes hechos:

➤ *Que el 24 de marzo del 2023, ante preguntas de la denunciante relacionadas con temas que corresponde atender al probable infractor, él le contestó ¿usted para que quiere saber eso? usted confié en mí, yo lo voy a sacar.*

(...)

En sentido de lo anterior, las manifestaciones del denunciante no controvierten el informe psicológico, por lo que se acreditan las afectaciones que sufrió la denunciante a consecuencia de las conductas desplegadas por el probable infractor y que se acreditaron en el presente apartado de la resolución.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024

En relación con el **segundo agravio** que hace valer el recurrente, se estima **infundado**, por las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 16 de la CPEUM todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por “motivado” que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Por ello, habrá falta de fundamentación y motivación, cuando se omita expresar el marco legal aplicable al asunto y no se expongan las razones o circunstancias que se hayan considerado para estimar que el caso encuadre en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Ahora bien, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Al respecto, de la resolución combatida se advierte **que la autoridad resolutora sí motiva y justifica su determinación**, actuando conforme a derecho, ya que realizó un análisis del material probatorio que le permitió concatenar las manifestaciones de la denunciante, así como las señaladas por el mismo recurrente, acreditándose que el denunciado desplegó conductas que configuran hostigamiento laboral y falta de cuidado en su trabajo, lo que constituyen una infracción a la normatividad estatutaria.

Al respecto, es preciso señalar que en la resolución recurrida se establece en el apartado de la calificación de la conducta e imposición de la medida disciplinaria, respectivamente, en el que se desarrollaron los elementos previstos por el Estatuto vigente.

La autoridad resolutora analizó la imposición de la sanción, en primera instancia, de las conductas constitutivas de acoso laboral, actos de violencia, y dejar de conducirse con rectitud y respeto hacia sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como con terceras personas que por

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, mismas que se tuvieron por acreditadas.

Lo anterior, lo realizo de conformidad con lo previsto en los artículos 355 y 356 del Estatuto, que establecen:

Artículo 355. Calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los elementos siguientes:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;

III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;

VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y

VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

Artículo 356. En los casos previstos en las fracciones I a XXVIII del artículo 72 del presente Estatuto, aún y cuando la conducta pueda ser calificada de leve a grave y la sanción a imponerse sea de amonestación a suspensión, ésta podrá incrementarse, dependiendo las particularidades de cada caso, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 354 y 355 de este ordenamiento. En los casos previstos en los numerales XXIX a XXX, la conducta será calificada de grave a muy grave, y la sanción a imponerse irá desde suspensión sin goce de sueldo hasta la destitución de la persona infractora.

En ese sentido, se observa que la resolutora analizo cada uno de los aspectos estipulados en el artículo 355, y si bien, el recurrente no ha sido sancionado anteriormente, ni se considera como reincidente (visible a foja 47 de la resolución del PLS), la autoridad sí fundamenta el por qué se calificó la conducta como graves, incluso la resolutora señala lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

“Asimismo, la calificación de la falta considera los comentarios, amenazas y comportamientos de violencia que el infractor realizó a la denunciante, como un patrón de comportamiento que ha presentado en su lugar de trabajo, el cual no propicia un ambiente laboral adecuado, digno y libre de todo tipo de violencia, así como la magnitud en la afectación a la dignidad del personal afectado.”

Respecto a las conductas constitutivas en dejar de desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero, apropiados, así como dejar de observar las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos, y obstaculizar el cumplimiento de las actividades institucionales, la autoridad también analiza cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 355 del Estatuto.

En ese sentido, se destaca lo analizado por la resolutora respecto a la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, visible a foja 54 de la resolución recurrida, que establece:

“Se considera que el bien jurídico tutelado por la norma es el adecuado desarrollo de la función electoral, y en el caso concreto, el infractor, al haber omitido realizar las actividades que, de conformidad con su cédula de puesto le correspondían, así como aquellas que le instruyó realizar su superior jerárquica, generaron afectaciones en el desarrollo de las actividades institucionales; por lo que en el procedimiento laboral sancionador que se resuelve, la sanción a imponer deberá ser idónea y proporcional a las faltas cometidas por el infractor, así como para inhibir y erradicar este tipo de conductas”.

De lo anterior, se advierte que la autoridad resolutora se pronunció respecto de la gravedad de las conductas desplegadas por el hoy accionante, tomando en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la magnitud de la afectación del bien jurídico tutelado, asimismo analizó la intencionalidad de la conducta.

Se precisa que, la sanción determinada atiende a la acreditación de diversas conductas infractoras (acoso laboral; actos de violencia; dejar de conducirse con respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados; dejar de desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero apropiados; dejar de observar las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos y obstaculizar el cumplimiento de las actividades institucionales), mismas que se calificaron como **graves**.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

Máxime que, en términos del artículo 352 del Estatuto, que señala que:

*“**Artículo 352.** La suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones o actividades de la persona denunciada, sin goce de salario, ni demás prestaciones y percepciones que perciba, dieta u honorario según corresponda. **La suspensión no podrá exceder de sesenta días naturales.**”*
(énfasis añadido)

Se observa que la sanción impuesta al recurrente no rebasa el límite previsto por la norma estatutaria.

En este orden de ideas, la autoridad resolutora señaló de manera puntual los razonamientos para determinar la sanción impuesta, atendiendo a lo establecido en el artículo 355 del Estatuto vigente, por lo que resulta infundado el agravio formulado por el recurrente.

Por lo que, acorde a lo expuesto y al resultar **infundados** los agravios expresados, se estima que debe **confirmarse** la sanción impuesta de 20 días sin goce de sueldo y en caso de ser procedente el cambio de adscripción, con el objeto de prevenir la reiteración de las conductas acreditadas, y que se desplegaron en la Junta Distrital al considerar que es la adecuada para tratar de inhibir la realización de este tipo de conductas en esta Institución.

En consecuencia, esta Junta General Ejecutiva,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la determinación y **sanción** impugnadas, por las consideraciones de hecho y derecho esgrimidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que notifique la presente resolución al recurrente, conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que notifique la presente resolución a los demás interesados, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración, para los efectos conducentes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/31/2024**

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de diciembre de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**